MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA
Auditoría Interna
M. E. P.

ACTA ORDINARIA Nº 33-2017

Acta de la sesión ordinaria número treinta y tres, dos mil diecisiete, celebrada por el Consejo Superior de Educación el martes 13 de junio de 2017, a las 5:00 p.m., en la Sala de Sesiones Juan Rafael Mora Porras.

Asisten:

- Sonia Marta Mora Escalante, ministra de Educación Pública, presidenta.
- Manuel Antonio Bolaños Salas, exministro de Educación Pública, propietario
- Astrid Fischel Volio, exministra de Educación Pública, propietaria
- Fernando López Contreras, representante de I y II ciclos de la Educación General Básica, propietario
- Kenneth Salas Arroyo, representante del III ciclo de la Educación General Básica y de la Educación Diversificada, propietario
- Juan Felipe Chacón Castillo, Representante del III ciclo y la Educación Diversificada, suplente
- Helvetia Cárdenas Leitón, representante de la Universidad de Costa Rica, propietaria
- Ricardo Ramírez Gättgens, representante de las Organizaciones de Educadores, propietario
- Marcela Rodríguez Rodríguez, representante de las Organizaciones de Educadores, suplente
- Giselle Cruz Maduro. Secretaria General

Ausente con justificación:

- David Morales Valerio, representante de I y II ciclos de la Educación General Básica, suplente

Agenda
Sesión ordinaria N° 33-2017
Martes 13 de junio 2017, 5:00 p.m.
Sala de sesiones Juan Rafael Mora Porras

MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA
Auditoría Interna
M. E. P.

1. Discusión y aprobación de la agenda del día
2. Discusión y aprobación del Acta N° 29
3. Informe de Comisiones
4. Presentación del proyecto de resolución al Recurso de Revisión interpuesto por el Colegio Universitario IPARAMEDICA
5. Informe de correspondencia
6. Asuntos varios

ARTÍCULO 1

Aprobación de la agenda del día.

Se revisa la agenda a desarrollar el día de hoy martes 13 de junio de 2017.

El Consejo Superior de Educación acuerda por unanimidad:

Acuerdo 01-33-2017

Aprobar la agenda correspondiente al día de hoy martes 13 de junio de 2017.

ARTÍCULO 2

Discusión y aprobación del Acta N° 29-2017

Se revisa y analiza el contenido del acta Nº 29-2017.

El Consejo Superior de Educación acuerda por unanimidad:

Acuerdo 02-33-2017

Aprobar el acta Nº 29-2017 celebrada el miércoles 24 de mayo de 2017, con las observaciones planteadas por los señores miembros.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA
Auditoría Interna
M. E. P.

ARTÍCULO 3

Informe de comisiones

a. Comisión de planes y programas

No presentan dictámenes.

b. Comisión de contratación administrativa

1. Trámite de contratación administrativa 2017LA-000001-55025 "Compra de sistema de conferencia y grabación para el Consejo Superior de Educación".

Señor Kenneth Salas: Someto a consideración el dictamen de la comisión de contratación administrativa para el plenario del Consejo Superior de Educación.

Voy a dar lectura al dictamen el cual se acoge.

El Consejo Superior de Educación acuerda en firme y por unanimidad:

Acuerdo 03-33-2017

Considerando que:

Una vez analizados los términos de referencia del expediente de la licitación abreviada 2017LA-000001-55025, se evidencia que se encuentra apegado a lo normado en materia de contratación administrativa (Ley de Contratación Administrativa y sus reformas).

El cartel antes mencionado fue estructurado bajo el criterio técnico de la encargada de contratación administrativa, así como del asesor legal del Consejo Superior de Educación.

En todo momento y en total apego al cuerpo normativo antes citado, se defienden los intereses del Consejo Superior de Educación, así como de la Administración, por tanto, de la educación pública.

Para el Consejo Superior de Educación es sumamente importante contar con equipos de audio que se encuentren en perfectas condiciones para la grabación de las sesiones tanto en la sala respectiva, como en exteriores cuando así lo amerite la situación.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA
Auditoría Interna
M. E. P.

POR TANTO:

Aprobar el cartel para la licitación abreviada N° 2017LN-000001-55025 denominada "Compra de sistemas de conferencia y grabación para el Consejo Superior de Educación.

Aprobar el inicio del proceso de contratación administrativa para la compra de los sistemas de conferencia y grabación para el Consejo Superior de Educación.

2. Comisión de leyes y reglamentos.

Señor Ricardo Ramírez: Buenas tardes la Comisión de leyes y reglamentos tiene un dictamen y un informe.

a. Dictamen N°. 13/2017. Conocimiento y análisis de la propuesta de reforma integral al reglamento para el equiparación de estudios y títulos obtenidos al programa del diploma de bachillerato internacional

b.

Señor Ricardo Ramírez. Para presentar una reseña, los colegios de bachillerato internacional, habían venido y presentado al Consejo unas inquietudes que tenían del reglamento y que ya en algunas partes no concordaba con la normativa internacional que regula el bachillerato internacional, entonces en sesión del Consejo lo vimos, fue remitida a la Administración para que la Administración lo valorara e hiciera la propuesta de si valoraba que había que hacerle alguna reforma al reglamento, la Administración nos hizo esa propuesta, fue remitida a la comisión, en la comisión lo analizamos y y se resuelve.

Se le da lectura al dictamen.

Se acoge el dictamen, el Consejo Superior de Educación acuerda en firme y por unanimidad:

Acuerdo 04-33-2017

MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA
Auditoría Interna
M. E. P.

Considerandos:

I. Que el Consejo Superior de Educación, mediante acuerdo 06-14-2017, de la sesión ordinaria N°14-2017, dispuso trasladar para análisis de la Comisión de leyes y reglamentos, la propuesta de reforma al Decreto Ejecutivo N° 26074-MEP, denominado Reglamento para la equiparación de estudios y títulos obtenidos en el Programa del Diploma de Bachillerato Internacional (PDBI).

II. Que mediante acuerdo N° 05-50-2016, el Consejo Superior de Educación solicitó a la Administración del Ministerio de Educación Pública que, dentro del marco de sus competencias, realizara una valoración integral de la propuesta presentada por la Asociación de Colegios de Bachillerato Internacional de Costa Rica (ASOBITICO), y en caso de que la considere viable, elabore un proyecto concreto de reforma y actualización de los acuerdos y de la normativa aplicable al Bachillerato Internacional.

III. Que mediante oficio DVM-AC-156-02-2017, la señora viceministra académica del Ministerio de Educación Pública, presentó la propuesta de reforma al reglamento, la cual fue desarrollada en forma conjunta entre la Administración y la Asociación de Colegios del Bachillerato Internacional de Costa Rica (ASOBITICO),con el fin de restructurar tanto el sistema de equiparación y reconocimiento de resultados, como la adecuación del Programa de Diploma de Bachillerato Internacional a las necesidades actuales del sistema educativo costarricense y los lineamientos vigentes de la Organización de Bachillerato Internacional (OBI).

IV. Que esta comisión analizó detalladamente la propuesta de reforma integral del reglamento, la cual se ajusta a las necesidades actuales del sistema educativo costarricense y los lineamientos vigentes de la Organización de Bachillerato Internacional (OBI), por lo que recomienda su aprobación.

Por tanto

Aprobar la reforma integral al reglamento para la equiparación de estudios y títulos obtenidos en el Programa del Diploma de Bachillerato Internacional (PDBI).

MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA
Auditoría Interna
M. E. P.

c. Reglamento de evaluación de los aprendizajes

Señor Ricardo Ramírez: Hoy recibimos a doña Alicia y a doña Lillian, realmente nos hicieron una propuesta de reforma al reglamento de evaluación de los aprendizajes en los temas que habíamos venido trabajando que era primeramente en una modificación al reglamento para adecuar las pruebas de bachillerato y lo de adelantamiento realmente aclaramos que la comisión a lo interno que pudimos ver es que queríamos haber manejo todo en un solo tema, en un sólo dictamen pero la verdad doña Sonia, creímos que la propuesta que nos hace la administración en bachillerato es tan atinada y tan ubicada a lo que realmente a lo que la comisión ha venido tocando de permitirle por ejemplo a los alumnos accesar a las pruebas de bachillerato sin ser egresados, realmente creímos que volver a revolver las dos propuestas más bien iba a detener en algún momento eso, entonces por eso decidimos manejarlo de manera independiente.

En cuanto a las pruebas de bachillerato yo creo que la mayoría quedamos muy satisfechos, una propuesta como le digo muy bien ubicada, muy bien dirigida, a la cual creemos que va a solventar y darle una respuesta por ejemplo a una presa de estudiantes que hay ahí sin presentar pruebas de bachillerato, se va a abrir una oportunidad grande a estos alumnos.

En síntesis, la reforma lo que hace es eliminar la condición de egresado y permitirle a los alumnos que vayan ganado sus materias de undécimo que sean de bachillerato e ir presentando sus materias y así diría don Fernando el término que acuña doña Alicia, quitarnos la curva del olvido que ha sido me parece un lastre en el desarrollo de estas pruebas y por otro lado también nos presentaron unas modificaciones, realmente en su gran mayoría, de forma a la propuesta que se había hecho, que venía manejando la comisión en cuanto a las normas de promoción y adelantamiento las cuales definitivamente en la próxima sesión de la comisión analizaremos ya detenidamente las dos y esperamos traer los dictámenes respectivos. Muy agradecido tengo que decirle de nuevo con doña Alicia y doña Lilliam, creo que el trabajo de hoy fue muy acertado, nos ubicó bastante y nos facilitó bastante a la comisión.

Señora ministra Sonia Marta Mora. Muchas gracias, quedó muy agradecida y si ha requerido horas igual que la comisión ha asignado horas a este tema, es un tema complejo pero muy importante, entonces tenemos oportunidades como dice don Ricardo de abrirle espacio a los estudiantes, creo que esta reflexión nos ha permitido mirar horizontes en conjunto, la comisión ha avanzado y eso le ha permitido a la Administración ver nuevas oportunidades.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA
Auditoría Interna
M. E. P.

ARTÍCULO 4

Presentación del proyecto de resolución al recurso de revisión interpuesto por el Colegio Universitario IPARAMEDICA

Señora ministra Sonia Marta Mora: Tenemos una presentación de un proyecto de resolución, recurso de revisión y si ustedes nos permiten que pasen los asesores legales porque va a requerir una explicación detenida.

Ingresan los señores Carlos Rodríguez y Roberto Salazar, asesores legales.

Señora ministra Sonia Marta Mora: Buenas tardes a los asesores legales, les agradecemos que estén con el Consejo para presentar el proyecto de resolución en relación con el recurso que interpuso el Colegio Universitario IPARAMEDICA, me complace darles la palabra.

Señor Roberto Salazar: Buenas tardes, siempre como parte de los procesos que tramitamos el año anterior de supresión de carreras y la revocatoria de los reconocimientos de las instituciones inactivas, en el caso del Colegio Universitario IPARAMEDICA hubo una situación particular, ellos hicieron una gestión anterior de plantear una solicitud de medida cautelar ante causa, en el Tribunal Contencioso Administrativo, nosotros respondimos la medidas cautelares la cual fue declarada sin lugar y el nuevo planteamiento que hacen es respecto a la última herramienta que en sede administrativa tienen según aprecia el nuevo asesor, porque cambiaron también de asesores legales, que es el recurso de revisión.

Apuntar en términos generales antes de darle lectura al documento que hay una cuestión de admisibilidad importante, el recurso ellos lo sustentan en el artículo 346 de la Ley General de Administración Pública, ese artículo se encuentra dentro del capítulo que regula los recursos como recurso extraordinario o lo contempla como un recurso extraordinario dentro del trámite del proceso ordinario de la ley general. Se contemplan como recursos ordinarios de revocatoria y apelación como recurso extraordinario de revisión, el recurso de revisión tiene con respecto a los recursos ordinarios una particularidad especial, que es que tiene causales especificas o taxativas de admisibilidad y por ende la redacción del contenido de los argumentos que formulen la parte interesada tiene que ir orientados a probar esa causal de admisibilidad como elemento esencial para que proceda el medio de impugnación. En este caso concreto todos los argumentos que plantea el Colegio Universitario IPARAMEDICA son casi una réplica del primer recurso que

MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA
Auditoría
Interna
M. E. P.

plantearon, que fue un recurso de reposición con una incidencia de nulidad concomitante que tuvo igual que en este caso, una particularidad en materia de admisibilidad en el entendido de que el recurso de reposición a partir de la reforma de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa administrativa al nuevo Código Procesal Contencioso Administrativo, queda sin sustento porque remite para su trámite a las disposiciones contenidas en el código y el código de principio a fin no contiene una sola disposición que establezca cuales van a ser los parámetros de aplicación del recursos de reposición, de forma tal, que lo que hicimos en la oportunidad anterior fue referirnos a los aspectos que alegaban los interesado como alegatos de nulidad eventual del acto administrativo que había adoptado el Consejo. En el mismo sentido en este caso, tratándose de una fase de impugnación prevista dentro de un proceso contemplado para la defensa de intereses específicos regulados en el artículo 308 de la ley general que son intereses de carácter subjetivo escapa el recurso de revisión como medio de impugnación extraordinaria de una herramienta que sea oponible en esta etapa y por ende lo que corresponde nuevamente es referirse a los argumentos que ellos plantean como eventuales vicios de nulidad respecto al acto administrativo adoptado. Hay una serie de observaciones que hacen dentro del recurso que son réplica exacta de las ya abordadas en el recurso de reposición que habían planteado originalmente y en esta resolución lo que hicimos fue ampliar un poquito esos argumentos retomando uno por uno los que plantean como eventuales vicios de nulidad del acto administrativo.

Para finalizar, hay una parte que si me interesa recalcar que es el elemento esencial o el argumento esencial de impugnación que plantean que es que en su momento la Secretaria General les había remitido un oficio designándoles un funcionario especifico que iba a ser el asesor nacional que iba a tramitar las gestiones que ellos plantearan ante la Secretaría, no obstante esa funcionaria dejó de laborar como parte del staff de asesores y lo que señalan es que ellos plantearon la solicitud de nombramiento de un nuevo funcionario y que como la Secretaría no les expresamente indicó que se había designado alguien encargado de atender esas gestiones no presentaron ninguna gestión. Entonces ese es el argumento esencial del recurso.

Señor Carlos Rodríguez: Vamos a darle lectura al proyecto de resolución que sería "Recurso de revisión contra los acuerdos N° 10-36-2016 y 03-51-2016 del Consejo Superior de Educación, resolución N° 01-2017."

Seguidamente se le da lectura a la resolución.

Señor Carlos Rodríguez: Ese sería el proyecto de resolución para resolver el recurso planteado y como decía Roberto los argumentos que él presenta vienen

MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA
Auditoría Interna
M. E. P.

en el mismo sentido del recurso de reposición que presentó en su momento la incidencia de nulidad concomitante y por ende los argumentos que se toman para dar la respuesta van en el mismo sentido de que ya el Consejo había resuelto en su momento rechazarle parcialmente el recurso de reposición y la nulidad:

Señora ministra Sonia Marta Mora: Muchas gracias a los asesores legales por esta detenida propuesta de respuesta al razonamiento que hacen al texto.

Se somete a votación contando con seis votos a favor y el señor Manuel Antonio Bolaños que se abstiene de votar.

El Consejo Superior de Educación acuerda en firme.

Acuerdo 05-33-2017

RECURSO DE REVISIÓN C/
ACUERDOS N° 10-36-2016 Y 03-51-2016
DEL CONSEJO SUPERIOR DE EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN N° 01-2017

EN EL CONSEJO SUPERIOR DE EDUCACIÓN, al ser las diecisiete horas del día trece de junio de dos mil diecisiete.
Se conoce recurso de revisión contra los acuerdos N° 10-36-2016 y 03-51-2016, interpuesto por el señor Jorge Eduardo Gutiérrez Calivá, representante judicial y extrajudicial del Colegio Universitario IPARAMÉDICA.

RESULTANDO

I. El día 15 de julio del 2016 al ser las catorce horas con cuarenta y cinco minutos, se notificó a la señora Arlette May Arroyo, directora de Registro del Colegio Universitario IPARAMÉDICA, el documento CSE-SG-0584-2016, cuyo contenido corresponde al acuerdo N° 10-36-2016 adoptado por éste Consejo Superior.

II. Contra el acuerdo referido en el párrafo que antecede, fue interpuesto por el señor Marvin Matthews Edwards, recurso de reposición y nulidad concomitante.

III. Mediante la resolución N° 037-2016 de las dieciséis horas del día ocho de setiembre de dos mil dieciséis, aprobada mediante acuerdo n° 03-51-2016 del Consejo Superior de Educación, se declaró parcialmente con lugar el recurso interpuesto.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA
Auditoría Interna
M. E. P.

IV. Que en el procedimiento no se notan defectos u omisiones que puedan causar indefensión al recurrente, además de haber observado de previo al dictado de la presente resolución, los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO ÚNICO

I. Sobre el recurso de revisión

Como elemento de esencial referencia, de previo a cualquier consideración relativa a los hechos alegados por el recurrente, es necesario establecer en primer término, que a diferencia de los recursos ordinarios, el extraordinario de revisión previsto por el ordenamiento jurídico administrativo, dispone para su admisión y trámite, causales taxativas.
A partir de lo expuesto, cabe señalar la obligación que como base, vincula al recurrente, a formular sus argumentos, atendiendo la causal alegada en estricta relación de las apreciaciones que de hecho o de derecho formula en su recurso.
No es de recibo por ende, que se pretenda en ésta instancia, la discusión de nueva cuenta, de los hechos ya resueltos en el trámite de la impugnación anterior, como preámbulo al único argumento que guarda relación con lo dispuesto por el numeral 353 de la fuente legal citada de previo, concretamente en su inciso a), al tratarse de etapas procesales ya precluidas.

No obstante lo dicho en los párrafos anteriores, ante lo inexacto de las afirmaciones iniciales, es necesario recordar las obligaciones inherentes a su condición de director institucional y al funcionamiento propio de una institución de enseñanza superior parauniversitaria privada, bajo la legislación vigente.

Como le fuera indicado anteriormente de forma amplia, corresponde a éste órgano con vocación constitucional y por delegación del Poder Constituyente originario, ejercer la supervisión y control en la iniciativa privada en materia de educación, competencia que garantiza la disposición contenida en el artículo 4 de la Ley 6541, como la norma que lo faculta para crear, supervisar y suprimir las carreras que se impartan bajo la modalidad de educación superior parauniversitaria.

Bajo el reglamento ejecutivo de la Ley citada en el párrafo anterior, han sido dispuestos los parámetros mínimos para el ejercicio eficiente y eficaz del servicio público, a cargo de instituciones de educación superior tanto públicas como privadas, sin que la citada fuente, como pretende establecer bajo una apreciación equivocada, disponga de un régimen sancionatorio arbitrario, pues la obligación impuesta de informar al Consejo Superior de Educación sobre la actualización de los planes de

MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA
Auditoría Interna
M. E. P.

estudio, lejos de poder calificarse como sanción, es la garantía mínima para salvaguardar el interés general y los derechos inherentes al estudiante.

Trascienden las consideraciones indicadas con anterioridad, al simple análisis literal de una disposición jurídica, pues el método de interpretación aplicado a la ciencia del Derecho, en una rama específica, como la que nos ocupa, obliga necesariamente el operador encargado, a considerar su implementación sistemática, ante la dispersión de sus fuentes.

II. Sobre el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, y la presunta violación a los derechos fundamentales Inherentes a una persona Jurídica.

En materia de derechos fundamentales, es clara la doctrina en su reconocimiento a las personas jurídicas, no obstante, tales atributos tienen supeditada su eficacia, a las condiciones propias de su naturaleza, hecho que condiciona el sustento de cualquier transgresión, a aspectos específicos de tutela, tales como igualdad, propiedad, tutela jurisdiccional, libertad de contratación y libertad de trabajo con fines lícitos.
Es de apreciación básica y sentido jurídico elemental, eximir de las cualidades inherentes a una persona jurídica, de aquellas que la ley equipara al elemento subjetivo compuesto por el administrado, a quien no se reconoce en la relación funcional existente entre la institución que representa y la Administración, razón suficiente para afirmar en sentido unívoco que tener por válida la determinación de una transgresión a ese tipo de derechos, se contrapone al reconocimiento inconstitucional de los intereses de un particular sobre aquellos de necesaria tutela colectiva, aspecto que se exacerba, tratándose de la prestación del servicio educativo como elemento consustancial a la consecución del fin público.
Es por ende inviable que se relacione un componente de tutela subjetiva a una persona que por su naturaleza jurídica, carece de tal atributo.
Falta a la verdad, al argumentar que le fue vedado el derecho de defensa a la institución que representa, pues se le ha garantizado conforme corresponde, tal facultad, asociada el debido proceso, con la posibilidad de impugnar, como corresponde, el acto administrativo de supresión y no como sin fundamento pretende, por una vía ajena a la tutela correspondiente.

III. Sobre el supuesto quebranto del procedimiento establecido en el artículo 41 del reglamento de la Ley 6541.

El artículo 41 del Reglamento que regula el funcionamiento de las instituciones de enseñanza superior parauniversitaria, Decreto Ejecutivo 38639-MEP, dispone en primer término, el deber de las instituciones de mantener actualizada su oferta educativa en un plazo que no exceda los cinco años, remitiendo para su

MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA
Auditoría Interna
M. E. P.

correspondiente aprobación, las modificaciones aplicadas ante el Consejo Superior de Educación.

Es importante destacar el sentido único que guarda la norma en comentario cuando se refiere a la prevención, acto que supone el incumplimiento que en primer término, vincula a las instituciones parauniversitarias. No es de recibo por ende, que pretenda tergiversar el sentido de la regulación bajo examen, según la pretensión de contar con un requerimiento previo, que le otorgue un plazo adicional a la obligación previamente impuesta y correspondiente a cinco años.

Cobra importancia nuevamente, recordarle que la interpretación de toda disposición jurídica, requiere de un método sistemático, que responde a la estructura propia del ordenamiento jurídico y que resulta lejano a la básica interpretación literal, que en estricto sentido, implicaría la implementación en el caso que nos ocupa, del principio de legalidad, por la legalidad misma, sin atender el contenido real que delimita los alcances de su implantación.

El artículo 41 del reglamento descrito de previo, tiene como fue indicado con anterioridad, la finalidad de delimitar los alcances ejecutivos de la potestad delgada en el Consejo Superior de Educación para la supresión de carreras, que deriva en concreto de su artículo 4, elemento por el que carece de sentido que limite su argumento a una infundada transgresión a los principios de legalidad e Inderogabilidad singular del reglamento, sin establecer respecto a éste último principio, en que consiste la supuesta infracción, pues omite cualquier referencia orientada a establecer en qué sentido es omisa la Administración, en la aplicación integra del articulado previamente citado.

IV. <u>En cuanto a la aplicación retroactiva del Decreto Ejecutivo 38639-MEP.</u>

Debe en lo conducente ajustarse a lo señalado en la resolución contra la que se planteara originalmente recurso de reposición y nulidad concomitante, planteado contra el acuerdo N° 10-36-2016 adaptado por éste Consejo Superior, de cuyo texto, es necesario reiterar:

> ***""En cuanto al criterio de temporalidad bajo el cual afirma una supuesta implementación retroactiva de la norma, es oportuno recordarle que como parte de las disposiciones finales contenidas en el mismo reglamento citado, precisamente el artículo 86, señala expresamente:***
>
> ***".-Las instituciones de Enseñanza Superior Parauniversitaria, contarán con el plazo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento, para ajustar por completo el desarrollo de sus actividades a las disposiciones aquí contenidas."***

MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA
Auditoría Interna
M. E. P.

Por lo expuesto, una vez que ha transcurrido el plazo que contiene la disposición transitoria, se vincula la institución a los alcances del artículo 41 cuestionado.

Cabe agregar nuevamente que no se trata la obligación que en él se dispone, de una sanción impuesta al administrado ante la que se presuma un perjuicio en su ámbito de derechos fundamentales, sino del modo en el que debe ejecutarse una actividad regulada por un órgano constitucional rector, como caución para la consecución del fin público.

En virtud de lo anterior, no se produce con lo actuado, efecto alguno en perjuicio de un particular, sus derechos patrimoniales o situaciones jurídicas consolidadas, pues la prestación del servicio público, no puede bajo ninguna circunstancia sujetarse a los intereses y condiciones de un particular al que se le ha concedido su prestación.

La obligación impuesta a las instituciones de educación superior parauniversitaria consiste en la presentación al Consejo Superior de las actualizaciones o modificaciones a la maya curricular, como elemento esencial para garantizar la eficiencia y la eficacia en la consecución del fin público, por lo que para dicho efecto, resulta intrascendente que sin dejar constancia dentro del plazo previsto, la institución hubiese implementado cambio alguno, pues en ausencia del reporte respectivo al que se encuentra vinculada, incumple con la obligación prevista por el reglamento y faculta al Consejo para llevar a cabo la supresión.

La remisión de la información inherente al desenvolvimiento de la institución, es el elemento esencial para que éste Órgano Constitucional pueda llevar a cabo las funciones que le son propias como ente rector en el desarrollo de la educación superior parauniversitaria, obligación que en el caso que nos ocupa, permite determinar si las modificaciones aplicadas exceden o no el máximo previsto para ser consideradas como totales o parciales y en ausencia de las cuales, se constituye el incumplimiento que genera la supresión."" El destacado no corresponde al original.

A las observaciones descritas, cabe agregar las siguientes consideraciones:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA
Auditoría Interna
M. E. P.

Opera como principio contenido en la Constitución Política, que por ende informa el contenido restante del ordenamiento jurídico administrativo, el de Irretroactividad de la ley, no el de irretroactividad del reglamento, razón por la cual debe atender el recurrente, que tal afirmación, es consecuente con el reconocimiento de la competencia derivada de la misma carta fundamental en su artículo 81, cuyo contenido reconoce la facultad al Consejo Superior de Educación, de ejercer como ente rector en política educativa y además como supervisor respecto a la iniciativa privada.

Dicha atribución, mantiene plena vigencia desde que fue promulgada la Ley N° 1362 del año 1951.
Es necesario recordar además, el carácter de reglamento ejecutivo, de la disposición que sin fundamento, argumenta contraria al principio bajo examen, pues como única excepción, opera en sede administrativa, la irretroactividad de disposiciones legislativas sancionatorias, atendiendo a los postulados 24 y 34 constitucionales, de cuyo texto deriva como única interpretación, la irretroactividad asociada a la ley.

Tal razonamiento, encuentra mayor sentido aún, si se considera una diferencia esencial, de reseña obligatoria como base de conocimiento jurídico, respecto a la diferencia sustancial en los mecanismos dispuestos por la misma Carta Fundamental, para la formación de la ley y la promulgación de un decreto ejecutivo, cuyo objeto se reserva a operacionalizar lo dispuesto por el legislador.
No obstante lo dicho, y sólo a efecto de exponer otra vía más, que desvirtúa el argumento que plantea, debe tomar en cuenta que el Reglamento que regula la actividad de las instituciones de educación superior parauniversitaria, anterior a la reforma del año 2014, establecía en su artículo 37, la obligación para que cada institución mantuviera su oferta educativa actualizada, dentro de un plazo no mayor a tres años, hecho que según sus propias afirmaciones, lo constituirían en infractor, desde mucho antes de aprobar la reforma.

Si las carreras de Histotecnología y Emergencias Médicas Pre hospitalarias fueron aprobadas en los años 2009 y 2010 respectivamente, y la disposición reglamentaria ejecutiva apuntada supra, vinculaba la actualización de sus programas a tres años, la misma debió llevarse a cabo en los años 2012 y 2013 respectivamente, hecho que evidentemente, hasta la fecha, no ha ocurrido.
Finalmente, la disposición reglamentaria bajo examen, mantiene su texto incólume, variando únicamente, el plazo máximo para la actualización, en dos ocasiones, la primera de tres a seis años, promulgada en el 2012 y la segunda en el 2014, de seis a cinco años, cuya disposición transitoria, que obligaba a la institución a ajustarse a lo dispuesto en el nuevo reglamento, en un periodo de seis meses, había cobrado vigencia y el cómputo de los mismos, se reanudó, a

MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA
Auditoría Interna
M. E. P.

partir de su publicación, sin que como erróneamente pretende, tal hecho interrumpiera el espacio de tiempo dispuesto para una obligación impuesta como elemento necesario para el recto funcionamiento de su empresa, de previo incluso, a la primera modificación reglamentaria apuntada.

Dado que, de la lectura del recurso planteado, resulta reiterativa la constante cita del supuesto quebranto al contenido de los artículos 11 constitucional y 11 de la Ley General de la Administración Pública que constituyen el principio de legalidad y de los graves vicios a los elementos materiales que integran el debido proceso, debe tener presente, que tales argumentos resultan atendibles en cualquier sede, en tanto se acompañen del sustento necesario, consignando como referencia mínima, en qué consisten tales vicios, respecto a que elementos han de considerarse y cuál puntualmente ha sido el perjuicio causado, aspectos que omite manifestar.

En el mismo sentido, respecto a la admisibilidad del recurso de revisión, con acuerdo a las causal prevista en el numeral 353 inciso 1) de la Ley General, se debe apuntar, que el acto administrativo en consideración, no deriva del procedimiento ordinario dispuesto por dicha fuente legal, razón por la que deviene su trámite en improcedente, pues de considerar el acto nulo, debería acudir al medio que el ordenamiento jurídico reserva para su declaratoria, aspecto que además, fue desarrollado en la resolución de la gestión de reposición con nulidad concomitante ya concluida.

Adicionalmente, debe puntualizar sobre cuales elementos ha incurrido la administración en evidente error de hecho, pues el razonamiento contenido en la presente gestión, comprende la simple reproducción, de los ya resueltos, en el mal denominado recurso de reposición.

V. Sobre los supuestos motivos de nulidad

Aduce el recurrente que le ha sido impuesta una sanción arbitraria y anticipada, entre otras razones, por no atender el hecho de que la Secretaría del Consejo Superior de Educación, le había designado para la atención de las gestiones institucionales a una profesional determinada, cuyas funciones cesaron, razón por la cual, solicitó el nombramiento de un nuevo encargado, a efecto de continuar con los tramites que corresponden a la gestión pertinente.

La apreciación descrita, carece de cualquier contenido jurídico que le otorgue validez, dado que pretende excusar el incumplimiento de un requerimiento impuesto por imperio de ley, al amparo de una gestión que no condiciona tal supuesto, pues la obligación que adquiere la institución que representa, una vez

MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA
Auditoría Interna
M. E. P.

reconocida en esta instancia, tiene lugar con respecto al Estado, en su condición de garante del interés público y la eficiencia y eficacia propias del servicio educativo, parámetros que se anteponen a la auto asignada facultad de no atender a discreción y ante la instancia delegada para ello, el deber adquirido de previo.
La conducta descrita bajo el argumento expuesto, no sólo resulta ilegal, sino que también deviene en impertinente en ésta etapa procesal, pues no conlleva un nexo causal, con elemento alguno, capaz de generar la nulidad que pretende sustentar.

Ante lo dicho, no es cierto que la gestión de actualización iniciara con la solicitud de un nuevo asesor nacional, pues tal petición debe resolverse dentro del orden administrativo, sin que ello condicione la remisión de la documentación que vincula el funcionamiento de la institución a su cargo, según lo dispuesto por los ordinales 40 y 41 del Reglamento bajo examen, normas que no excusan su cumplimiento, a la designación de un servidor público específico, que atienda sus requerimientos.

No debe confundir como aparenta hacerlo, el ámbito de organización administrativa propio del Estado, al cumplimiento que bajo el giro propio de la empresa que dirige, está obligado a observar, hecho por el que no existe razón para considerar como la fecha de inicio de la actualización que lo vincula, aquella en la que argumenta haber solicitado el nombramiento de un nuevo asesor nacional.
Es necesario recordarle, que la facultad para aprobar o suprimir carreras, como le ha sido reiterado en distintas oportunidades, fue asignado por disposición legal, al Consejo Superior de Educación, no a una asesora cuya competencia funcional, resulta discrecional, a la organización de éste en su parte ejecutiva, de modo tal, que atender como válido su requerimiento, implicaría desconocer, el ejercicio de las competencias constitucionales, otorgadas a los miembros titulares que lo integran.

Las consideraciones desarrolladas en el presente apartado, le fueron expuestas mediante oficio CSE-SG-622-2016, nota en la que fue expresamente señalado que con base en el principio de jerarquía normativa, no es de recibo que un simple protocolo, se anteponga a una disposición constitucional, desarrollada con una base sistemática, mediante ley especial.
A la institución bajo su cargo, le fue prevenida la obligación de rendir la actualización respectiva el 8 de diciembre del año 2015, tramite para el cual, de acuerdo a lo solicitado, le fue asignado un periodo de cumplimiento efectivo correspondiente a seis meses, cuyo cómputo inició el 9 de diciembre de ese

MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA
Auditoría
Interna
M. E. P.

mismo año y concluyo el 9 de junio de 2016, razón por la que se tiene por extemporánea, la actualización que presentara el día 12 de ese mismo mes.
Es un contrasentido que reconozca la obligación implícita por el artículo 41 del reglamento de rito, al remitir extemporáneamente la actualización correspondiente y que a su vez, pretenda desconocer la sanción que estima su incumplimiento, procurando sin fundamento, asignarle un sentido distinto al otorgado por los legisladores originario y derivado, hecho que se contrapone abiertamente a los principios de legalidad, dispuesto por los ordinales 11 constitucional y 11 de la Ley General de la Administración Pública, democrático, implícito en el contenido axiológico del artículo 81 constitucional, de conservación del acto administrativo, dispuesto en los artículo 128 y 169 de la Ley General de la Administración Pública, interpretado a contrario sensu, de inderogabilidad singular del reglamento, al que sin explicación, pretende interpretar en sentido distinto, contenido en el artículo 12.1 ibídem, y de ejecutoriedad del acto administrativo, del artículo 146.1 de la misma ley en comentario.

Finalmente, no se agota con la sencilla presentación de la supuesta actualización, la obligación impuesta a su representada, pues para que sea eficaz, debe conforme corresponde a éste órgano constitucional, ser aprobada luego de su adecuado examen, en defecto del cual, carece de validez alguna que pretenda eximirse de la carga que le es propia.

Al día 8 de julio, habían transcurrido, como se ha demostrado en apartados anteriores, de manera suficiente, el plazo del cual deriva la obligación de actualizar las carreras que imparte, al cual le fueron adicionados seis meses de prevención, sin que atendiera dicho requerimiento, hecho que justifica su extemporaneidad.

No basta con invocar vicios propios de los elementos sustanciales que integran el acto administrativo, sin establecer en que consiste cada uno de ellos y mucho menos pretender equiparar a la teoría que la doctrina desarrolla sobre el mismo, a las supuestas omisiones que erróneamente aprecia en actuaciones preparatorias, es insuficiente por ende, la simple mención de deficiencias en su composición, sin puntualizar en qué consisten y cual perjuicio ha derivado de los mismos a través de los acuerdos resueltos, pues la disertación que da sustento a la gestión que nos ocupa, no desarrolla realmente ninguno de ellos, sino que por el contrario, apela a la inconsistencia de gestiones previas.
Se extraña por lo expuesto, el desarrollo de las deficiencias supuestamente observadas del motivo, contenido y fin del acto de supresión.

MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA
Auditoría Interna
M. E. P.

Por las consideraciones expuestas y citas legales dichas, devienen improcedentes las alegaciones formuladas en la presente gestión.

POR TANTO

EL CONSEJO SUPERIOR DE EDUCACIÓN, con fundamento en las consideraciones y citas legales que anteceden,

RESUELVE

I. ***Mantener incólumes en lo conducente, alcances de los acuerdos impugnados, en lo que respecta a las carreras de "Histotecnología" y "Emergencias Médicas Pre hospitalarias", razón por la cual se le apercibe su obligación de retirar tales especialidades de su oferta educativa.***

II. ***NOTIFÍQUESE.***

ARTÍCULO 5

Informe de correspondencia.

No se presenta correspondencia.

ARTÍCULO 6

Asuntos varios.

No se presentan asuntos varios.

Se levanta la sesión a las dieciocho horas y veinticinco minutos.

Acta No. 33-2017 celebrada por el Consejo Superior de Educación el día 13 de junio de 2017, a las 5.00 p.m. y aprobada en la sesión No. 36-2017 del 26 de junio de 2017.

SONIA MARTA MORA ESCALANTE
PRESIDENTA

GISELLE CRUZ MADURO
SECRETARIA GENERAL